



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00468-00.

Confirmación. 835757.

**1.** Eliana Stephanny Torres Molina con cédula 1.018.441.436, presentó acción de tutela contra Experian Colombia SA - Datacrédito Y CIFIN S.A.S - TransUnión, Control Plus y QNT S.A.S., para que se proteja su derecho de petición y al habeas data, manifestó que el 1° de febrero de 2022, elevó petición vía correo, en la cual solicitó que se elimine el reporte negativo de centrales de riesgo por error y/o ilegalidad o entregará la documentación que acredite ese reporte en centrales de riesgo con el fin de establecer la legalidad de los reportes, sin que, a la fecha de la presentación de esta acción, le hayan dado respuesta.

Por lo que solicitó que se le ordene a las accionadas que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, y en atención a la vigencia de la ley de borrón y cuenta nueva, disponga eliminar de la base de datos del reporte negativo de las obligaciones que allí figure, o que de lo contrario, se le conceda de forma definitiva la eliminación de los reportes negativos en centrales de riesgo por la extinción por el modo de la prescripción de la obligación.

**2.** La tutela fue admitida en auto de 16 de mayo de 2022 y QNT S.A.S., sostuvo que, recibió derecho de petición el 1° de febrero de 2022, al cual se le dio respuesta el 24 del mismo mes y año.

Informó que, en su respuesta se le precisó a la accionante, que no era posible acceder a su pedimento, por cuanto la obligación fue vendida por parte de Banco de Bogotá al Patrimonio Autónomo Cartera Banco de Bogotá QNT con NIT 830.053.994-4, quien a su vez suscribió un

Contrato de Administración Integral de Cartera con QNT S.A.S., con NIT 901187660-2, con el objetivo de recaudar los recursos provenientes del pago de cartera por parte de los deudores, así como realizar los reportes respecto del comportamiento crediticio de los deudores.

En virtud de lo anterior QNT S.A.S., el 30 de agosto de 2019, inició el proceso de gestión de cesión de crédito, la cual le fue notificada el 9 de septiembre de 2019, por medio de mensaje de texto al móvil 3138239866, en donde se le notificó tal situación.

Precisó que esa compra de cartera obedeció a la elevada mora de la peticionaria, teniendo en cuenta que el Banco de Bogotá efectuó el reporte ante las centrales de riesgo, con la previa autorización que en su momento otorgó la accionante cuando adquirió el producto financiero.

Indicó a su turno que, Eliana Stephanny Torres Molina, otorgó su autorización expresa e irrevocable para el tratamiento de sus datos personales, así como efectos cobros u otros fines comerciales.

Precisó que, según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente -esta vez, como mecanismo de protección definitivo- en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

Indicó en ese orden que, el reporte realizado no puede ser removido, toda vez que a la fecha Eliana Stephanny Torres Molina, no ha realizado pagos a sus obligaciones crediticias \*\*\*245529 y \*\*\*172691.

Consecuente con lo anterior solicitó, denegar el amparo constitucional invocado en atención a que se demostró por parte de QNT S.A.S., que se realizó la notificación previa, pese que este no era vinculante, toda vez que se trata de la misma obligación reportada por Banco de Bogotá

en su momento, por parte de QNT S.A.S., solo se procedió la migración de datos y actualización en centrales de riesgo.

\* Experian Colombia SA - Datacrédito sostuvo que, el 22 de febrero de 2022, dio respuesta de manera integral a su deber de contestar, pues dio respuesta oportuna, clara, pertinente y completa al derecho de petición radicado por la parte accionante, lo cual acreditó en el plenario.

En ese orden también adujo que, en la respuesta observó de manera integral su deber de contestar dado que le indicó a la accionante de forma precisa y justificada las razones por las cuales no era posible acceder a su solicitud y considera necesario reiterar que la presentación de una petición no obliga al peticionado a proceder a lo solicitado, sino que le exige dar una respuesta clara, oportuna y acorde con las normas aplicables.

Indicó en ese orden que, procedió a informarle a la accionante en respuesta de 26 de febrero de 2022, que su solicitud carecía del lleno de unos requisitos indispensables para poder dar una contestación a lo solicitado, de este modo, se buscó explicarle claramente lo que debía hacer para acceder a la información que requería, protegiendo a la vez la efectividad del principio de circulación restringida, por lo que solicitó que, se deniegue la tutela de la referencia, pues cumplió con su deber de responder la petición de la accionante en los términos establecidos en la Ley 1266 de 2008 "*Estatutaria de Hábeas Data*".

\* Cifin S.A.S. - TransUnión sostuvo que, según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información.

Puntualizó que esa entidad, en su calidad de operador de bases de datos desconoce el contenido y las condiciones de los contratos entre los titulares y las fuentes de información, así como las controversias que emanen de la ejecución de los mismos, razón por la cual atendiendo a lo establecido en la Ley 1266 de 2008 no es responsable por los datos reportados.

Adujo que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 la fuente es la responsable de "*Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable*".

Frente al caso, de la información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de Eliana Stephanny Torres Molina con cédula 1.018.441.436 -fuente de información QNT S.A.S.- se evidenció que la obligación 245529 con QNT S.A.S., en mora con vector de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora. Fecha del primer reporte de mora ante dicha entidad fue el 7 de octubre de 2014, por lo que el reporte negativo no tiene la edad, ni continuidad de 8 años ante el operador, por ende, no procede la caducidad señalada en el parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 2157 de 2021.

La obligación 172691 con QNT S.A.S., en mora con vector de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora.

En consecuencia, solicitó que se le exonere y desvincule de la presente acción de tutela, por cuanto insiste, que esa entidad no puede ser condenada en la presente acción, pues en su rol de operador, no es responsable de los datos que le son reportados por las fuentes.

### **3. Consideraciones.**

El artículo 86 de la Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Su procedencia se condiciona entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo

8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

**3.1.** En lo atinente al derecho de *habeas data*, el cual configura una modalidad del derecho al buen nombre, consagrado en el artículo 15 de la Carta Política, es considerado como fundamental, con mayor razón, si se tiene en cuenta que el artículo 85 de la norma superior lo establece como de aplicación inmediata.

En Colombia, el derecho de *habeas data* fue objeto de regulación normativa mediante la Ley 1266 de 2008, en la cual se establecieron los tiempos máximos de permanencia de los reportes negativos y se dispuso de un "período de gracia" para acogerse a beneficios ofrecidos por dicha ley en cuanto a la reducción de efectos temporales. El proyecto de esta norma, por ser de tipo estatutario, toda vez que versa sobre una prerrogativa de carácter fundamental (CP. Art. 152, lit. a), fue sometido a control previo por parte de la Corte Constitucional, con fundamento en el numeral 8 del artículo 241 de la Constitución Nacional.

Como resultado, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional profirió la sentencia T-658/11, en la que se definió este derecho en los siguientes términos: "*El derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona "conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)"*".

La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación "*(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo"*.

En conclusión, el derecho al *habeas data* o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento

no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el *derecho al buen nombre*.

Lo anterior determina no sólo el ámbito de aplicación del derecho de habeas data, sino también los requisitos de procedibilidad de su protección por el medio expedito que constituye la acción de tutela, la cual resulta plenamente aplicable por tratarse de un derecho fundamental.

Cabe señalar que la Ley Estatutaria 1266 de 2008 citada, conceptúa en su artículo 3 *"b) Fuente de información: Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Adicional a esto el artículo 4 establece lo siguiente: "b) Principio de finalidad. La administración de datos personales debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la ley. La finalidad debe informársele al titular de la información previa o concomitantemente con el otorgamiento de la autorización, cuando ella sea necesaria o en general siempre que el titular solicite información al respecto; (...)".*

En ese sentido, la Corte Constitucional ha señalado que *"la legitimidad de la conducta de las entidades que solicitan información de sus eventuales clientes, a las centrales de información que para el efecto se han creado, así como la facultad de reportar a quienes incumplan las obligaciones con ellos contraídas, tiene como base fundamental y punto de equilibrio, la autorización que el interesado les otorgue para disponer de esa información, pues al fin y al cabo, los datos que se van a suministrar conciernen a él, y por tanto, le asiste el derecho, no sólo a autorizar su circulación, sino a rectificarlos o actualizarlos, cuando a ello hubiere lugar"*<sup>1</sup>.

---

1. Corte Constitucional Sentencia T-164 de 2010.

Ahora bien, que en busca de la protección del derecho de habeas data se han establecido requisitos previos para acceder a su protección mediante la acción de tutela, al punto que "[l]a Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él<sup>2</sup>".

En cuanto a tal requisito la misma corporación dejó claro que, "en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo"<sup>3</sup>.

**3.2.** Pues bien, en primera medida es preciso aclarar que, de conformidad con la Ley 1266 de 2008 existen diferencias sustanciales entre las llamadas entidades operadoras de la información y las fuentes de aquella, es así, como la operadora es la entidad encargada de administrar el dato positivo o negativo suministrado por las fuentes, que en el caso concreto sería la ETB es decir, quien comunica el dato respectivo, luego, la labor que desempeñan las accionadas TransUnión de Colombia y Datacrédito - Experian es solamente de administradoras de la información que la fuente le suministra.

Recuérdese que las centrales de riesgo son terceros ajenos a la relación contractual contraída entre el deudor y su entidad financiera, al punto que, al ser diferenciadas de la entidad que comunica el reporte, se protege la neutralidad del operador de la información frente a los datos del deudor, demostrando la imparcialidad con la que actúan. Argumentos precedentes que, evidencian la denegación del presente amparo en contra de la central de riesgo convocada.

**3.3.** Frente al derecho de petición, tal figura jurídica, otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés

---

2. Jurisprudencia *ibídem*.

3. Corte Constitucional. Sentencia T-167 del 2015.

general o particular (artículo 23 de la Constitución Política) y, que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

Por ello, la Corte Constitucional ha afirmado que *«el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario»*<sup>1</sup>. Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y la jurisprudencia, la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que resulte ineficaz y se configure un perjuicio irremediable caso en el cual, el amparo es viable como mecanismo transitorio hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

**3.4.** Por otro lado, en lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional se ha manifestado que *“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración*

*primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela.”<sup>4</sup>. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela”<sup>5</sup> (negrilla fuera de texto).*

#### **4. Caso concreto.**

**4.1.** Frente al derecho de petición alegado como conculcado por la accionante, es importante señalar que del caudal probatorio se estableció que solo la accionada Experian Colombia SA - Datacrédito acreditó que contestó lo requerido por la accionante.

\* Frente a lo manifestado por QNT S.A.S., es claro para este despacho, que, aunque aportó la respuesta frente al derecho de petición alegado en la tutela, no lo es menos que, no se acreditó o aportó constancia del envío de dicha respuesta a la petente, sino que se limitó a ponerla en conocimiento, lo cual hace que se establezca conculcado el precepto constitucional de la accionante en tal sentido , y se le ordenará ponerle en conocimiento a la solicitante el pronunciamiento en comento.

\* En lo atinente a lo señalado por CIFIN S.A.S - TransUnión, no se establece que haya dado respuesta frente al derecho de petición que instauró la accionante, y solo se limitó a hacer el pronunciamiento requerido frente a esta acción constitucional, por lo que, en tal sentido, se tutelaré el derecho aducido como trasgredido y se le ordenará que emita una respuesta, clara, de fondo y se la ponga en conocimiento a la señora Eliana Stephanny Torres Molina.

\* En cuanto a Control Plus, hay que puntualizar que no emitió contestación frente a esta acción, por lo que se le ordenará dar respuesta clara, de fondo y que se la ponga en conocimiento a la accionante.

---

4. Sentencia T-519 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

5. Sentencia T/675/12 Magistrado Substanciado Mauricio González Cuervo.

**4.2.** En cuanto a la vulneración del derecho al habeas data como eje central de la acción, alegado por la accionante, hay que señalar que de las pruebas recaudadas en el trámite, se estableció que no se configura la vulneración aducida en la tutela frente al habeas data, y no es posible conceder la acción rogada y en tal virtud ordenarle a las accionadas eliminar de la base de datos del reporte negativo de las obligaciones que allí figure, o que, se le conceda de forma definitiva la eliminación de los reportes negativos en centrales de riesgo por la extinción por el modo de la prescripción de la obligación, al ya no tener el o los acreedores como realizar el cobro, por cuanto su dicho fue desvirtuado por las convocadas que contestaron el llamado de este trámite, por cuanto se estableció no solo la autorización que emitió para que se efectuara dichos reportes, sino la mora en la que se encuentra inmersa respecto de las obligaciones \*\*\*\*245529 y \*\*\*\*172691, y adicionalmente que no se cumplió con el requisito que indica la ley de borrón y cuenta nueva, que es la duración del dato negativo sin que se efectuara el cobro de dicha acreencia.

\* Es claro por tanto que, en el caso de Experian Colombia S.A. como de Cifin, el cargo que se analiza no está llamada a prosperar toda vez que cumplen con su deber de administrar la información que la fuente les suministró y no es de su resorte modificar o eliminar esta.

Recuérdese que las centrales de riesgo son terceros ajenos a la relación contractual contraída entre la deudora y su entidad financiera, al punto que, al ser diferenciadas de la entidad que comunica el reporte, se protege la neutralidad del operador de la información frente a los datos del deudor, demostrando la imparcialidad con la que actúan. Argumentos precedentes que, evidencian la denegación del presente amparo en contra de las centrales de riesgo convocadas.

Frente al tema de declarar el fenómeno prescriptivo de las obligaciones crediticias que adquirió la accionante, deberá tener en cuenta que, la Corte Constitucional en las sentencias T-189- 1993 y T- 150 de 2016, manifestó que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, en atención que está concebida como un mecanismo judicial previsto ante la inexistencia de

mecanismos procesales para el amparo integral objeto de protección, considerando su procedencia cuando está acreditada la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

En el entendido que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y en este caso la accionante para que se declare la prescripción de las obligaciones crediticias que adquirió y de las que se encuentra en mora, deberá acudir a la jurisdicción ordinaria, para que mediante un proceso verbal sumario, consiga la finalidad aquí indicada, pues el juez de tutela no puede abarcar el escenario propio que el legislador concibió para tal fin, máxime cuando no se establece la causación de perjuicio inminente a la accionante, y en tal virtud, existen otros mecanismos para conseguir la finalidad aquí planteada.

Así las cosas, en cuanto a la prerrogativa del habeas data, no se estableció la vulneración aducida, y por ende se negará la tutela solicitada en tal sentido,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **Resuelve.**

**Primero.** Negar el amparo al habeas data solicitado por la señora Eliana Stephanny Torres Molina en contra de Experian Colombia SA - Datacrédito Y CIFIN S.A.S - TransUnión, Control Plus y QNT S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** Conceder la tutela frente al derecho de petición solicitado por la señora Eliana Stephanny Torres Molina, por lo que ordena a los representantes legales y/o quien haga sus veces de Control Plus y CIFIN S.A.S - TransUnión que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, den respuesta a la petición que les hizo el 1° de febrero de 2022 la accionante, de forma clara, de fondo y se la notifiquen Eliana Stephanny Torres Molina.

**Tercero.** Ordenar a los representantes legales de QNT S.A.S. y Experian Colombia SA - Datacrédito, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, y si aún no lo han hecho, le notifiquen a la accionante la respuesta que emitieron frente al derecho de petición que elevó la accionante el 1° de febrero de 2022, y que adjuntaron a la contestación allegada en este trámite. Todo lo anterior, deberán acreditarlo al despacho.

Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

**Cuarto.** Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

**Firmado Por:**

**Maria Fernanda Escobar Orozco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f6664a4feaca1b86e28db72d1ce53098d68b6f159969785eb41267e23c41cd**  
Documento generado en 25/05/2022 06:02:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**